

RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS UNIVERSIDADES

I.- EL PUNTO DE PARTIDA

El desempeño de un puesto de trabajo, laboral o funcionario, PDI o PAS, en la Universidad es **incompatible** con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado.

Partiendo de este principio, la Ley 53/1984 –LIPSAP- y, en su desarrollo, su Reglamento RD 598/1985 –RISAP-, reconoce unas EXCEPCIONES (II) así como un régimen de control [vía autorización y correlativa SANCIÓN (V)] de las actividades susceptibles de ser consideradas COMPATIBLES, sean PÚBLICAS (III) o PRIVADAS (IV).

II.- LAS EXCEPCIONES

La LIPSAP **exceptúa** del régimen de incompatibilidades:

- a) La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en Centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, **cuando no tenga carácter permanente o habitual ni supongan más de 75 horas al año**, la preparación para el acceso a la función pública (art. 17.2 RIPSAP); la colaboración y la asistencia ocasional a Congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional. La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social.
- b) La participación en Tribunales calificadores de pruebas selectivas para ingreso en las Administraciones Públicas o en exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente les correspondan.
- c) El ejercicio del cargo de Presidente, Vocal o miembro de Juntas rectoras de Mutualidades o Patronatos de Funcionarios, siempre que no sea retribuido.

III.- COMPATIBILIDAD CON FUNCIONES PÚBLICAS

La LIPSAP contempla dos supuestos de posible compatibilidad, **previa autorización**:

- 1) Se reconoce la compatibilidad con el desempeño de los cargos electivos de miembros de Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, salvo que perciban retribuciones periódicas por el desempeño de la función o que por las mismas se establezca la incompatibilidad, y de miembros de las Corporaciones locales, salvo que desempeñen en las mismas cargos retribuidos en régimen de dedicación exclusiva (sólo podrá percibirse la retribución de una de las dos actividades, sin perjuicio de las dietas).
- 2) En todo caso, la dedicación del profesorado universitario será compatible con la realización de los trabajos a que se refiere el **art. 83 LOU** (art. 4.3 LIPSAP). En todo caso, será requisito necesario para autorizar la compatibilidad que la cantidad total percibida por ambos puestos o actividades no supere la remuneración prevista en los

Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director General, ni supere la correspondiente al principal, estimada en régimen de dedicación ordinaria, incrementada en un 30 por 100, para los funcionarios del grupo A o personal de nivel equivalente.

IV.- COMPATIBILIDAD CON FUNCIONES PRIVADAS

El personal al servicio de las Universidades **no podrá ejercer**, por sí o mediante sustitución, **actividades privadas**, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle la Universidad.

En todo caso, **no podrá ejercer las siguientes**:

- a) El desempeño de actividades privadas
- b) La pertenencia a Consejos de Administración.
- c) La participación superior al 10 por 100 en el capital de las Empresas o Sociedades a que se refiere el párrafo anterior.

Las limitaciones establecidas en los apartados b) y c) no serán de aplicación, a los profesores funcionarios cuando participen en empresas de base tecnológica, promovidas por su universidad y participadas por ésta o por alguno de los entes previstos en el artículo 84 LOU.

V. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

El incumplimiento del régimen de incompatibilidades será sancionado conforme al régimen disciplinario de aplicación, estando tipificado como falta muy grave por el art. 95.2.n) del EBEP. Si se trata simplemente de incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades la falta se considerará grave, siempre que no suponga mantenimiento de una situación de incompatibilidad, según lo establecido en el art. 7.1 k) del RRDFAE.